

Cuernavaca, Morelos; a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/159/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]z por su propio derecho, en contra de [REDACTED] [REDACTED]", **Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra o el cargo que ostente en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad**, lo anterior al tenor de los siguientes:

#### RESULTANDO

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el catorce de junio del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Admisión.** Por acuerdo de fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda inicial por cuanto a la autoridad demandada señalada en el escrito inicial de demanda, ordenándose emplazar a dicha autoridad, a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

**3.- Contestación de demanda.** Realizado el emplazamiento de ley, mediante escrito presentado en fecha cinco de agosto del dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dio contestación a la demanda instaurada en contra del C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de superior jerárquico, toda vez que el Agente de Tránsito señalado como autoridad demandada, a la fecha de la presentación del escrito de contestación no laboraba dentro de la Dirección a su cargo, por lo cual en términos del artículo 12 inciso a) fracción II de la Ley de la materia, asumió el carácter de autoridad demandada, sin que hiciera valer causales de improcedencia, ni defensas y excepciones, y ofreciendo las pruebas que consideró necesarias.

Con la contestación de demanda realizada, se dio vista al actor por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera.

**4.- Apertura del juicio a prueba.** Por auto de fecha catorce de octubre del dos mil veinticuatro, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**5.- Admisión de Pruebas.** El veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el día veintiocho de enero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

**II.-Fijación del acto reclamado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"Lo que constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio [REDACTED] expedida por [REDACTED] "R", Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra, Moto patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Secretaría de Seguridad Pública Dirección de Tránsito y Vialidad perteneciente al H. Municipio de Jiutepec, Morelos. (A través de la Dirección de Tránsito y Vialidad.(sic)".*

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el demandante, impugna la infracción de tránsito levantada el día veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro.

En este sentido, la existencia del acta de infracción, quedó acreditada de conformidad con el original exhibida por la demandante, misma que se encuentra agregada a foja 08 de los presentes autos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y

491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Desprendiéndose del acta de infracción que, el día veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, a las once horas con doce minutos, “XXXXXXXXXX Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, levantó el acta de infracción, a virtud de que, el vehículo del actor se encontraba estacionado “*en guarnición pintada de rojo y sin intermitentes*” (sic).

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y

*que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

El énfasis es propio.

Ahora bien, como ya se dijo la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia, Por lo que, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

**IV.- Estudio de fondo a la presente controversia.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a*

**cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente:

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la actora manifestó que la autoridad demandada, vulneró sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad que establece el artículo 16 Constitucional, pues al emitir el acto impugnado no plasmó sus datos de identificación.

Por su parte, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, consideró al dar contestación a la demanda, que es inoperante la razón de impugnación hecha valer por el actor, porque el acto impugnado fue emitido de manera fundada y motivada, en virtud de que la boleta de infracción cuenta con los datos de identificación del Agente de Tránsito demandado.

Así, el Pleno de este Tribunal, considera fundada la razón de impugnación expresada en el escrito inicial de demanda, **al dejar al demandante en estado de indefensión**, ello con independencia de que en el acta impugnada no precisa de manera completa y adecuada el lugar en que se encontraba estacionado el vehículo del actor, siendo todo lo anterior, razones suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el Agente demandado, transgrede el artículo 14 y 16 Constitucional, en perjuicio del demandante, en virtud de que, se llevó a cabo el acto de molestia, sin garantizar de manera alguna el derecho de audiencia, sin fundar y motivar adecuadamente dicho acto.

Al respecto, resulta conveniente establecer la literalidad de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

*"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**(...)*

*Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)*

Lo destacado es propio.

Se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables**

**al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que **debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables**.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose **las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión**, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que acoge.

Es de explorado derecho que las autoridades tienen la obligación de **fundar y motivar** sus actuaciones, esto es, en todo acto de autoridad deberán citarse los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye para la emisión del acto, especialmente al ser éste un requisito constitucional. Considerar lo contrario, vicia el acto desde su origen.

Por ende, en los actos de autoridad, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, deben concurrir ineludiblemente tres requisitos mínimos, como son:

- 1.- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;

2.- Que provenga de autoridad competente; y

3.- **Que en los documentos escritos en los que se exprese, se encuentren debidamente fundados y motivados.**

La primera de las exigencias planteadas, tiene como propósito evidente, que pueda haber **certeza** sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

El segundo requisito conlleva que, el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, lo que significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlos.

Finalmente, la exigencia de **fundamentación y motivación**, se debe entender como ya se dijo, como el deber que tiene toda autoridad de expresar los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En el caso en concreto, es evidente que el Agente de Tránsito y Vialidad demandado incumplió con lo previsto por los artículos 75<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos

CAPÍTULO XV

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

Artículo 75.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las cuales para su validez contendrán:

I. Fundamento Jurídico:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida, y

b) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que establecen la sanción impuesta.

II. Motivación:

a) **Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;**

b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

c) Placas de matrícula y, en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y

y 95<sup>4</sup> del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, puesto que de la lectura realizada a la boleta de infracción impugnada se desprende que contrario a lo señalado por su superior jerárquico, el Agente de Tránsito y Vialidad demandado no plasmó datos suficientes para identificarlo puesto que haber asentado su nombre incompleto, resulta imposible que se haya otorgado de certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico, puesto que para fundar debidamente su carácter y competencia debió citar en la infracción de tránsito impugnada los dispositivos del Reglamento que le otorgan tanto el carácter de autoridad de tránsito y vialidad, como la facultad para elaborar la infracción impugnada.

Lo anterior es así, toda vez que en la boleta de infracción impugnada se asentó, únicamente " [REDACTED] (sic), sin que dicha manifestación sea suficiente para identificarle y como consecuencia fundar debidamente su competencia para elaborarla, no obstante de que pretendía subsanar la omisión referida en líneas supra al señalar el número de clave de dicha autoridad de tránsito y vialidad, resulta **ilegal** el actuar del Agente de Tránsito y Vialidad demandado, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo se identifiquen adecuadamente para que a su vez, pueda determinarse si efectivamente cuenta con el carácter y

---

d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

**III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la ley de la materia.**

<sup>4</sup> Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos

Artículo 95.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del Agente que levante el acta de infracción; VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo", y

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

competencia para emitir el acto administrativo, debiendo también señalarse con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona su interés jurídico. Por lo cual, se insiste en la obligación de las autoridades de que al momento de emitir cualquier acto administrativo deben precisar los datos mínimos que permitan autenticar el gafete/clave/tarjeta con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie, o incluso su nombre, por lo cual, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplicó la boleta de infracción, el Agente de Tránsito y Vialidad demandado debió asentar su nombre completo y correcto, esto conforme a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 constitucional que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo

debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**

En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues

considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En suma de lo anterior, fue omiso en plasmar de manera detallada el lugar en que se dio origen al acto impugnado en el presente juicio, pues no es suficiente, el hecho de que haya asentado en el cuerpo de la infracción como lugar en que se originaron los actos y hechos constitutivos de la misma: "████████████████████" (sic), teniendo como referencia "Ayudantia", por lo cual se advierte que la autoridad demandada omite relatar **detalladamente y de manera precisa los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo** que constituye la materia del presente juicio, estableciendo únicamente la cita precisa del fundamento legal aplicable a cada uno de los hechos sucedidos en la especie; es decir, **omite el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado**, por lo que lo anterior, no constituye la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a determinar que los hechos contenidos en la citada boleta de infracción encuadran en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida. Asimismo, resulta necesario precisar que de la **documental pública** consistente en el acta de infracción con número ██████████, medio de convicción que se admitió,

repcionó y desahogó en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, se advierte que el C. [REDACTED], no asentó la leyenda de "ausente" en el espacio destinado para la firma del actor, por lo cual se reitera que el Agente de Tránsito y Vialidad fue omiso en cumplimentar diversos requisitos previstos por los artículos 75 y 95, ambos del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.

Así las cosas y al constituir que el acto traído a juicio representa un acto de molestia a cargo de la autoridad demandada, ya que no cumple con los citados requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, los cuales son indispensables para la emisión de cualquier acto de autoridad tendiente a afectar la esfera jurídica de los gobernados, lo anterior para efectos de que se respeten y salvaguarden sus derechos humanos y las garantías para la protección de los mismos.

En ese sentido, la autoridad demandada Agente de Tránsito y Vialidad, pretende fundar y motivar la resolución impugnada de manera deficiente como se expuso, y con ello inobservando los requisitos de fundamentación y motivación acorde con lo analizado precedentemente.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones las Tesis y Jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal informan:

*Octava Época*

*Registro: 216534*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Jurisprudencia*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la  
Federación

64, Abril de 1993,

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para

poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de

votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Su alcance.-** Todo acto de autoridad legalmente emitido deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la cita precisa de los diversos dispositivos y ordenamientos legales aplicables al caso concreto y por el segundo, la adecuación que necesariamente debe realizar la autoridad emisora, entre la norma general fundatoria del acto de autoridad y el caso específico en el que va a operar o surtir sus efectos, y para tal situación la autoridad debe expresar los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, mismos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades adjetivas del caso para que estas encuadren dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente, resultando insuficiente que la autoridad emisora del acto cite determinados preceptos legales, sino que es necesario además, que éstos sean precisamente los aplicables al caso concreto.

Recurso de Revisión, número 46/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. **PRECEDENTES:** Recurso de Revisión, número 42/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 18/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 06 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 40/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Sara Beatriz Guardado Ayala, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza. Recurso de Revisión, número 33/2003, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciada Gabriela María Chaín Castro, Secretario: Licenciada Guadalupe del Carmen Ortiz Inzunza.

En conclusión, al carecer el acto impugnado de los requisitos de formalidades esenciales que como acto de autoridad debe contener, de conformidad con artículo 16 constitucional, en virtud de que la demandada **no fundó, ni motivó el acto impugnado, y**

en consecuencia no cumplió con el principio de legalidad y certeza jurídica establecido en el precepto constitucional antes citado, tal como quedó precisado en líneas anteriores de la presente resolución, tenemos entonces que se encuentra afectado de nulidad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número 30489, de fecha veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, así como sus consecuencias consistentes en la retención de la placa metálica con número [REDACTED] de la Ciudad de México, que fue retenida en garantía, con motivo de la infracción nulificada.

En ese sentido, ante la nulidad lisa y llana determinada y toda vez que de los autos se desprende que la citada placa metálica con número [REDACTED], de la Ciudad de México, fue devuelta al actor, como se desprende de la comparecencia de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, quedan por satisfechas las prestaciones reclamadas en el juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

Toda vez que, ha sido devuelta la placa de circulación, este asunto no requiere ejecución alguna.

**TERCERO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED], expedida el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como sus consecuencias consistentes en la retención de la placa metálica con número [REDACTED], de la Ciudad de México, que fue retenida en garantía, con motivo de la infracción nulificada.

**CUARTO.-** Ante la nulidad lisa y llana determinada y a la devolución al actor de la placa metálica que fue retenida en garantía del acto, quedan por satisfechas las prestaciones reclamadas en el juicio.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

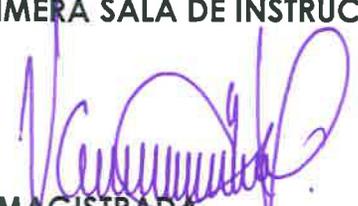
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



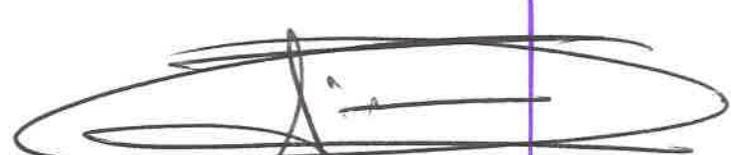
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cinco de marzo del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/159/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED], Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial Pie Tierra o el cargo que ostente a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad., Conste.DGO

18

18

